



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 750 de 2017**

**Repartido Nº 437**

**Mayo de 2017**

# **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Se transforma una Fiscalía Letrada Nacional

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada
- Antecedente

XLVIIIa. Legislatura



**CÁMARA DE SENADORES****COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN****PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º. (Transformación).- Facúltase a la Fiscalía General de la Nación la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

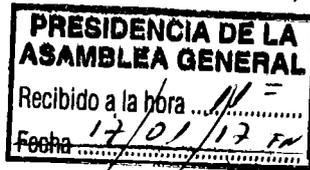
Artículo 2º. (Competencia).- La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad conocerá exclusivamente en todas las causas penales referidas a las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el período definido en la Ley N° 18.596, de 19 de octubre de 2009, que estén en trámite o que se inicien en los juzgados de todo el territorio nacional.

Artículo 3º. (Remisión).- A partir de la efectiva transformación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, todas las causas enunciadas en el artículo anterior le deberán ser remitidas en el estado que se encuentren.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 16 de mayo de 2017.

**RAFAEL MICHELINI****Miembro Informante****PATRICIA AYALA****LUIS ALBERTO HEBER  
Con salvedades****RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO****PABLO MIERES****CONSTANZA MOREIRA****DANIELA PAYSSÉ**





ASUNTO N°002

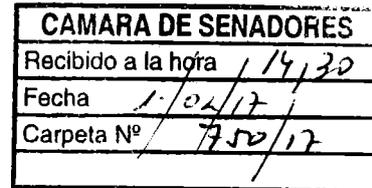
Montevideo, **10 ENE 2017**

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Raúl Sendic

Presente:

MENSAJE N°01/17



El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, relativo a la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional, en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

Por el presente proyecto de ley se estaría creando una "Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad" cuya competencia territorial sería nacional, para conocer exclusivamente en las causas penales que refieran a violaciones de Derechos Humanos ocurridos entre el 27 de junio de 1973 y 28 de febrero de 1985, en curso o que se inicien.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

2016-11-0019-0938

CA.ca

cf/lld

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





Montevideo, 10 ENE. 2017

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el presente proyecto de ley se estaría creando una "Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad" para conocer exclusivamente en las causas penales que refieran a violaciones de Derechos Humanos ocurridos entre el 27 de junio de 1973 y 28 de febrero de 1985, en curso o que se inicien.

Esta Fiscalía tendría competencia originaria en las causas que se inicien, y atraería a su competencia el resto de las causas actualmente en trámite por otras Fiscalías que por su jurisdicción pasaría a corresponderle.

Esta iniciativa procura centralizar y sistematizar las acciones en torno a la investigación y tramitación de las causas que sustancian en diferentes juzgados con competencia penal del país, y hasta ahora con intervención de la Fiscalía General de la Nación a través de distintos Fiscales con competencia en la materia, que actúan cada uno en su fuero.

Es menester destacar que la transformación redundará en una mejora sustancial del abordaje de esta temática por parte del Estado a través del rol que debe ejercer la Fiscalía General de la Nación, una vez que permitirá a la misma llevar a cabo su función en esta materia con la especialidad necesaria.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

2016-11-0019-0938

CA.ca

cp/lsd





ASUNTO N°002 BIS

## **ANTEPROYECTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA FISCALÍA LETRADA A ESPECIALIZADA EN DDHH**

**Artículo 1 (Transformación)** Facúltase a la Fiscalía General de la Nación a la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

**Artículo 2 (Competencia)** La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad conocerá exclusivamente en todas las causas penales referidas a las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el período definido en la Ley N° 18.596, que estén en trámite o que se inicien en los juzgados de todo el territorio nacional.

**Artículo 3 (Remisión)** A partir de la efectiva transformación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, todas las causas enunciadas en el artículo anterior le deberán ser remitidas en el estado que se encuentren.

2016-11-0019-0938  
CA.ca  
f/lsd





**DISPOSICIÓN CITADA**



# **Ley N° 18.596,**

## **de 19 de octubre de 2009**

---

### **CAPÍTULO I**

#### **RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO**

**Artículo 1º.**- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

**Artículo 2º.**- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

**Artículo 3º.** - Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4º y 5º de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de norepetición.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS**

**Artículo 4º.** - Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

**Artículo 5º.** - Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado:

### CAPÍTULO III

#### DE LA REPARACIÓN

**Artículo 6º.** -Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3º de la presente ley, dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Artículo 7º.** -El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

**Artículo 8º.** - En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.

**Artículo 9º.** -El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

A) Permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional.

B) Fallecido durante el período de detención.

C) Sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

D) Los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada.

E) Fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

F) Sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero.

G) Nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre.

H) Los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos.

I) Vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

J) Sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los ciento ochenta días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

**Artículo 10.** -Las víctimas definidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

**Artículo 11.** - Percibirán una indemnización, por única vez:

A) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre del 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales.

B) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

C) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidas por más de treinta días, recibirán la suma de 375.000 UI (trescientas setenta y cinco mil unidades indexadas). Dicho plazo se computará hasta el momento de la restitución legal y efectiva de los niños o niñas a sus familiares o tutores.

D) Las víctimas, que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidas con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012,

artículo 338

**Artículo 12.-** Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006:

"Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1º, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 BPC (ocho y media Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero".

**Artículo 13.-** Modifícase el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a 'more uxorio', hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes".

**Artículo 14.-** Los jubilados amparados en lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, percibirán adicionalmente una partida mensual de carácter reparatorio, equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones).

## CAPÍTULO IV

### DE LA COMISIÓN ESPECIAL

**Artículo 15.-** Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución:

**Artículo 16.-** La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006:

**Artículo 17.-** La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

A) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.

B) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

D) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Será convocada por el Ministerio de Educación y Cultura cada vez que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

**Artículo 18.-** El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca:

**Artículo 19.-** Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

**Artículo 20.-** Las erogaciones resultantes de la presente ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 21.-** Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de la presente ley todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta norma, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

**Artículo 22.-** Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea ésta nacional, extranjera o internacional, por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley.

**Artículo 23.**- La Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, actuará en forma permanente para todas las peticiones que se le presenten y se la autoriza a rever los casos en que hubieran recaído resoluciones denegatorias y que, por virtud de lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados.

**ANTECEDENTE**





**Oficio N° 399/2016**

Montevideo, 14 de setiembre de 2016.

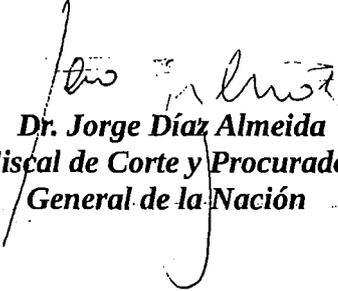
**Señora Ministra de Educación y Cultura.**

**Dra. María Julia Muñoz.**

Presente.

Por el presente se remite a usted anteproyecto de ley por el cual se faculta a la Fiscalía General de la Nación a transformar una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crimenos de Lesa Humanidad, conforme al articulado y fundamentos que se acompañan, a los efectos de proponerse la misma ante el Poder Legislativo.

Sin otro particular le saludo a Usted con mi mas alta consideracion y estima.

  
**Dr. Jorge Díaz Almeida**  
**Fiscal de Corte y Procurador**  
**General de la Nación**



## FUNDAMENTOS DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA FISCALÍA LETRADA NACIONAL EN UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS

El presente proyecto de ley pretende facultar a la Fiscalía General de la Nación a transformar una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía con competencia especializada para conocer exclusivamente en las causas judiciales que se sustancian actualmente, se hayan tramitado o se incien en los diferentes juzgados del territorio nacional por la violación de los derechos humanos en el periodo comprendido en la ley 18.596.

La especialización de una unidad Fiscal como la referida, resulta de una necesidad manifiesta ante la dificultades que dichas causas presentan para avanzar en la investigación y en la persecución penal que al respecto debe de realizar el Ministerio Público para alcanzar los objetivos de lograr la verdad y la justicia en asuntos que tratan delitos de lesa humanidad.

En la misión definida por la Fiscalía General de la Nación se encuentra *Diseñar y ejecutar una política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas, e infracciones cometidas por adolescentes, ejerciendo la acción que legalmente proceda*. En el mismo sentido, el Ministerio Público tiene *como objetivo la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad*.

En este marco, la Fiscalía General de la Nación ha dictado anualmente desde el año 2012 capacitaciones en materia de derechos humanos a los fiscales de todo el país y ha creado la Unidad Especializada de Derechos Humanos (Res. N.º 002/2015 del 7 de setiembre 2015) . Esta Unidad tiene por cometido *realizar los asesoramientos, análisis, coordinaciones, capacitación y difusión de información que resulten necesarios para facilitar la actuación eficiente y efectiva de los representantes de la Fiscalía en aquellos procesos judiciales relativos a graves violaciones de los derechos humanos*.

Luego de un año de trabajo realizado por dicha Unidad, se puede señalar que en la actualidad las causas que hoy se tramitan en los juzgados de todo el país presentan dificultades en la etapa de investigación, en su dilucidación jurídica, demoras en la resolución de los casos y por ende en las respuestas adecuadas a las víctimas y a la sociedad. Actualmente se puede cuantificar un universo de 210 causas aproximadamente que se sustancian en los diferentes Juzgados del país en las cuales intervienen distintos Fiscales competentes en las múltiples jurisdicciones a la que acceden, y quienes además deben actuar al mismo tiempo en otro asuntos penales ordinarios y de otras materias.

Por esa razón el conocimiento de las causas judiciales de tal naturaleza, está absolutamente compartimentado y limitado, se trata de situaciones que no permiten hacer un abordaje integral de

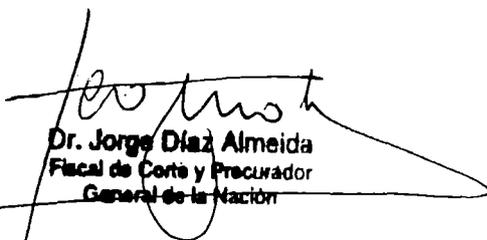
los hechos, los contextos, las evidencias y de, las pruebas a la hora de exigir las responsabilidades penales del caso, así como de los conflictos jurídicos que surgen, lo que sin duda conspira contra las mejores soluciones requeridas.

En ese sentido el proyecto intenta superar los inconvenientes mencionados porque pretende que una única Fiscalía tenga la exclusiva competencia para conocer en todos los hechos que se investigan y deban ser investigados en relación a violaciones a los derechos humanos en el periodo señalado y que ocurrieron en todo el territorio de la República, permitiendo con ello tener una visión integral de los hechos y así lograr atenderlos sin el menoscabo que genera hacerlo con otras materias.

Las causas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, exigen una búsqueda comprometida a través de una investigación seria y especializada, que logre sancionar a los responsables y reparar a sus víctimas, de manera de alcanzar la justicia y la verdad, como contribución a la reconstrucción de la sociedad, generando mecanismos institucionales que aseguren la no repetición de actos de similar naturaleza. Estas observaciones demuestran la necesidad de diseñar una estrategia “a medida” para estas causas para contemplar sus particularidades y complejidades. A efectos de resolver de manera eficaz y en un plazo razonable estos casos, se requiere de personal altamente capacitado, con especialización y *expertise* en la materia, que se aboque a su estudio, y así centralizar y unificar los criterios de actuación en el ámbito jurisdiccional.

El Estado uruguayo ha asumido compromisos internacionales al ratificar diversos instrumentos de tal naturaleza como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros, que constituyen normas imperativas de Derecho Internacional General (artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, *ius cogens*.) de rango constitucional.

En especial, a partir del dictado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de febrero de 2011 en el caso Gelman c/ Uruguay, en la cual se encomendó la *investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea*, que nuestro Estado debe cumplir.



Dr. Jorge Díaz Almeida  
Fiscal de Corte y Procurador  
General de la Nación

ANTEPROYECTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA FISCALÍA LETRADA A  
ESPECIALIZADA EN DDHH

**Artículo 1 (Transformación)** Facúltase a la Fiscalía General de la Nación a la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

**Artículo 2 (Competencia)** La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad conocerá exclusivamente en todas las causas penales referidas a las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el período definido en la Ley N.º 18.596, que estén en trámite o que se inicien en los juzgados de todo el territorio nacional.

**Artículo 3 (Remisión)** A partir de la efectiva transformación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, todas las causas enunciadas en el artículo anterior le deberán ser remitidas en el estado que se encuentren.



**2016-11-0019-0938 - Actuación 2 ASUNTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y  
REGISTRALES DIRECCION****Texto**

Por el presente proyecto de ley se estaría creando una “Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad” cuya competencia territorial sería nacional, para conocer exclusivamente en las causas penales que refieran a violaciones de Derechos Humanos ocurridos entre el 27 de junio de 1973 y 28 de febrero de 1985, en curso o que se inicien.

Esta Fiscalía tendría competencia originaria en las causas que se inicien, y atraería a su competencia el resto de las causas actualmente en trámite por otras Fiscalías que por su jurisdicción pasaría a corresponderle.

Esta iniciativa procura centralizar y sistematizar las acciones en torno a la investigación y tramitación de las causas que sustancian en diferentes juzgados con competencia penal del país, y hasta ahora con intervención de la Fiscalía General de la Nación a través de distintos Fiscales con competencia en la materia, que actúan cada uno en su fuero.

La propuesta presentada en opinión del suscripto redundará en una mejora sustancial del abordaje de esta temática por parte del Estado a través del rol que debe ejercer la Fiscalía General de la Nación, una vez que permitirá a la misma llevar a cabo su función en esta materia con la especialidad necesaria.

Elévese a Dirección General sugiriendo dar trámite a la suscripción del presente proyecto de ley.

 Firmado digitalmente por Dr. Jorge Maqueira el 07/10/2016 14:19:55 .